



Quinta Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

28 de octubre de 2021.



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 6, 7 y 11 de octubre de 2021, para la reunión de trabajo de fecha 28 de octubre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. “Solicitud de devolución de IVA sector agrícola 2021

*Con fecha 30 de marzo de 2021 se publicó en el DOF la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021 y con ello la modificación a la regla 1.3 de la misma, en la que se establece en su primero y segundo párrafo **(sic)** que se puede **(sic)** optar por presentar sus obligaciones en materia de ISR y retenciones de forma semestral, siempre que se presente en el mismo plazo la declaración correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

Dicha regla establece en su tercer párrafo la opción de poder realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, y entonces obligatoriamente presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de dicha Resolución, opción que contribuyentes ejercieron cumpliendo dentro de los plazos establecidos para dicha situación.

*Para la fecha de modificación de la citada Regla 1.3 de la RFA que fue el 30 de marzo 2021, ya se habían presentado por parte de los contribuyentes las declaraciones de enero y febrero en materia de IVA, y además ya se había solicitado la devolución de los saldos a favor de IVA correspondiente a los meses de enero y febrero 2021, atendiendo los plazos para esos efectos. Y **(sic)** la autoridad en su momento autorizó y procedió a devolver las cantidades solicitadas.*



Problemática:

El problema que se está presentando es para los casos de contribuyentes del Régimen de AGAPES, que venían presentando declaraciones de IVA en forma mensual y el ISR Y **(sic)** retenciones presentando en forma semestral y que tomaron la opción establecida en la multicitada regla 1.3, de presentar a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de dicha regla, en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", para optar por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral y como la regla lo establece, también en el mismo plazo la declaración correspondiente a IVA.

Para el pago semestral de ISR propio y retenciones, después de haber cumplido con el aviso citado en el párrafo anterior no hubo problema.

El problema se presenta con el IVA, que se solicita por parte de los contribuyentes, que corresponde al IVA de los meses de marzo a junio 2021 en la declaración correspondiente al primer semestre 2021, en virtud de que enero y febrero ya se había devuelto por parte de la autoridad al no estar vigente en esos periodos la regla 1.3 de la RFA 2021, cuya publicación en el DOF fue el 30 de marzo 2021, sin embargo, dichos contribuyentes están recibiendo oficios por parte del Servicios **(sic)** de Administración Tributaria, en los que se les notifica que se resuelve que esta DESISTIDA la solicitud de devolución de IVA.

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, la orientación de la autoridad, para indicar a los contribuyentes cómo resolver dicha problemática, en virtud de que el importe del saldo a favor de IVA por los meses de enero y febrero ya les fue devuelto en su momento, pero se encuentra pendiente los importes correspondientes a los meses de marzo a junio 2021, considerando los cambios efectuados de la citada regla 1.3 de la RFA para 2021."

Respuesta SAT:

Para efectos de la solicitud de devolución en el Formato Electrónico de Devoluciones (FED) se podrá registrar el trámite considerando lo siguiente:

1. Que el contribuyente ingrese su solicitud de devolución por el periodo semestral (**enero a junio**), por concepto **IVA**

Concepto:	Impuesto al Valor Agregado
Tipo de periodo*:	Periodo*:
Semestral (A)	1 Enero-Junio



Información del trámite	
Origen devolución*: Saldo a Favor	Tipo trámite*: 130 IVA Sector Agropecuario
Suborigen del saldo*: Agricultura	Información adicional*: saldo a favor remanente de marzo a junio de 2021

2. Al momento de su presentación, en el apartado de **“información del saldo a favor”** el sistema le solicitará señale el **“importe de las devoluciones y/o compensaciones anteriores”** en cuyo campo habrá de indicar los saldos a favor que le fueron autorizados en los periodos de enero y febrero (previamente autorizados) por lo que en el **“importe solicitado en devolución”** deberá indicar el **remanente solicitado, es decir el correspondiente a los periodos de marzo a junio de 2021.**

Información del saldo a favor	
Tipo de declaración*: Seleccione	Fecha de presentación de la declaración*: dd/mm/aaaa
Número de operación*: 	Importe saldo a favor*: \$0.00
Importe de las devoluciones y/o compensaciones anteriores (sin incluir actualización)*: \$ 0.0	
Importe solicitado en devolución: 	

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. “RETENCION DE ISR A SALARIO MINIMO EN ZONA FRONTERIZA

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

EL ARTÍCULO 96 DE LA LISR

EN EL PRIMER PÁRRAFO ESTABLECE QUE “NO SE DEBERÁ HACER RETENCIÓN A LOS TRABAJADORES QUE PERCIBAN UN SALARIO MÍNIMO”, ADICIONALMENTE EL ART 10 DEL DECRETO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENCIONA EN LA FRACCIÓN I “ LOS CONTRIBUYENTES QUE PERCIBAN INGRESOS DE LOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO O LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EXCEPTO LOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN, GOZARÁN DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO QUE SE



APLICARÁ CONTRA EL IMPUESTO QUE RESULTE A SU CARGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA MISMA LEY. ASÍ MISMO” **(sic)**, EL ART. 94 DE LA LISR DEFINE QUE “SE CONSIDERAN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL” DE LO ANTERIOR, RESULTA QUE LOS SUELDOS QUE PERCIBEN LAS PERSONAS DEL SALARIO MÍNIMO EN CUALQUIER ZONA TIENEN EL DERECHO A RESTAR EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, SIENDO QUE A LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO EN ZONAS FRONTERIZAS LES RESULTA BASE GRAVABLE, PERO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 96 DE LA LISR EN EL PÁRRAFO ANTES MENCIONADO NO SE LES DEBE EFECTUAR RETENCIÓN Y AL REALIZAR LA DECLARACIÓN ANUAL A QUE ESTÁN OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LISR, TENDRÍAN QUE PAGAR UN IMPUESTO QUE NO LES FUE RETENIDO.

FUNDAMENTO LEGAL:

ART. 96 DE LA LISR PRIMER PÁRRAFO
ART. 10 **(sic)** DEL DECRETO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
ART. 94 DE LA LISR PRIMER PÁRRAFO
ART. 150 DE LA LISR

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

PETICIÓN: QUE LA AUTORIDAD ACLARE SI ES PROCEDENTE O NO LA RETENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LISR A TRABAJADORES DEL SALARIO MÍNIMO EN ZONA FRONTERIZA A PESAR DE QUE EL MISMO ARTÍCULO ESTABLECE QUE NO SE REALICE DICHA RETENCIÓN, A FÍN DE QUE NO TENGA CANTIDAD A PAGAR EN LA DECLARACIÓN ANUAL PERO QUE ESTABLEZCA UN FUNDAMENTO PARA PODERLO HACER.

SOLUCION PROPUESTA

QUE LA AUTORIDAD DEFINA COMO SE DEBE PROCEDER ANTE TAL SITUACIÓN”

Respuesta SAT:

No se considera viable emitir una regla de Resolución Miscelánea en donde se soporten supuestos no establecidos en Ley, motivo por el cual, si el patrón no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 97, último párrafo de la Ley del ISR, deberá realizar el cálculo anual a sus trabajadores, incluyendo a los que obtengan el salario mínimo, independientemente de que a estos mismos, no se les realice la retención mensual en términos del artículo 96, primer párrafo de la referida Ley.

Por lo tanto, y en virtud de que lo solicitado se traduciría en una exención tácita del ISR para aquellos contribuyentes que obtengan un salario mínimo en la región fronteriza norte, correspondería a la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP pronunciarse al respecto, máxime si consideramos que ello implicaría una reforma a la Ley del ISR.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 3. “Revisiones por parte de la autoridad.

PROBLEMÁTICA:

*En diversas revisiones por parte de las autoridades fiscales hacia expendios de gasolinas se están de forma incorrecta duplicando y triplicando los ingresos. Indebidamente consideran tanto las ventas de combustible entregado, así como las facturas emitidas y cobradas que derivaron de la misma venta de combustible entregado. El ingreso derivado de las venta **(sic)** solo se deberá de acumular en una sola ocasión y esto puede ser cotejado perfectamente bien con la compras realizadas al proveedor (Pemex), no se puede vender lo que no se compra. En las determinaciones de crédito fiscal se determinan cantidades en exceso sin justificación alguna.*

PETICIÓN:

*Solicitar a los auditores que valoren debidamente las pruebas con las que se esta **(sic)** demostrando los ingresos del ejercicio y los cuales estan **(sic)** debidamente declarados.”*

Respuesta SAT:

Del análisis al planteamiento, no se advierte alguna problemática respecto de la cual sea procedente emitir una opinión o recomendación en términos del artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, en materia de facultades de comprobación la autoridad fiscal solo puede actuar conforme se establece en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a fin de analizar la información y documentación que le permita verificar el cumplimiento del contribuyente con las obligaciones fiscales a las que se encuentre sujeto, y si con motivo de las facultades de comprobación la autoridad fiscal detecta el incumplimiento de obligaciones fiscales, acorde a las facultades con las que cuenta, determinará el crédito fiscal respectivo.

Asimismo, las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con base en la información y documentación que obre en su poder, darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones o en la comisión de irregularidades, a través de una resolución provisional, en la que se requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, la autoridad fiscal emitirá y notificará la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.



En este sentido, todos los procedimientos iniciados por las autoridades fiscales son conforme a los principios de seguridad jurídica y legalidad, así también, todas las pruebas aportadas por los contribuyentes son debidamente valoradas individualmente conforme a Derecho.

En razón de ello, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades comprobación lo hace en apego a las disposiciones fiscales aplicables a cada caso en particular.

Finalmente, resulta oportuno destacar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que dispone que cuando los particulares consideran que las autoridades fiscales vulneran su esfera jurídica, tienen a su alcance diversos recursos y medios de defensa tutelados por las disposiciones legales correspondientes, que en el caso que nos ocupa, son las vías adecuadas para hacer valer una supuesta indebida valoración de pruebas.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 4. Cartas Invitación.

“Algunos contribuyentes Personas Morales, nos han manifestado su extrañamiento respecto de las cartas invitación recibidas mediante buzón tributario donde se les invita a revisar su información y regularizar su situación fiscal a la brevedad; en caso de ser necesario, presentar las declaraciones que correspondan y pagar el impuesto que resulte a cargo, con actualizaciones y recargos.

*Cabe señalar que el programa del SAT de dichas invitaciones, esta **(sic)** comparando las deducciones autorizadas declaradas en el ejercicio 2020 por los contribuyentes Personas Morales contra las facturas electrónicas de las deducciones recibidas por dichos contribuyentes, **siendo que no todas las deducciones autorizadas** por la Ley del Impuesto Sobre la Renta **están soportadas con Factura Electrónica (CFDI)**, como lo son entre otras: Pérdidas en cambios de moneda extranjera, compras de materia prima y refacciones a proveedores residentes en el extranjero (importaciones), deducciones por ajuste anual por inflación, deducciones por la actualización de la depreciación de activos fijos, consumo de materiales de costo de ventas, etc., cuyos conceptos pueden ser parte integrante de las diferencias que reportan. Esto provoca un trabajo innecesario, tanto para el SAT como para los contribuyentes.”*

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta, se informa que las cartas invitación a las cuales hace referencia en su planteamiento, se realizan bajo un marco de orientación a fin de que, los contribuyentes de manera voluntaria corrijan su situación fiscal y al amparo de la



facultad establecida en el artículo 16, fracción XV del Reglamento Interior del SAT en relación con el artículo 33, fracción IV inciso c) y último párrafo de esta fracción del CFF.

Por lo que, conforme a los motivos antes expuestos, las cartas invitación en donde se explica a los contribuyentes las inconsistencias e irregularidades detectadas en sus declaraciones, constituyen acciones para coadyuvar con los contribuyentes receptores del mensaje en el sentido de:

- a) Que identifiquen si las declaraciones presentan inconsistencias y pueden autocorregirse o bien,
- b) Confirmar que los importes que asentaron en las declaraciones cumplen con los extremos señalados en la normatividad respecto al tratamiento fiscal en materia de las deducciones autorizadas y que no presentan inconsistencias

Finalmente, no se debe perder de vista que la carta invitación no es un acto que ocasione un perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente, en virtud de que la información que se señala, no crea derechos ni obligaciones por sí misma, ya que no constituye la voluntad definitiva de la autoridad fiscal que la envía y no se considera el inicio de facultades de comprobación.

Lo anterior se refuerza de acuerdo lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 110/2019 (10a.); en donde se señala que las cartas invitación que se dirigen a los contribuyentes, en las cuales se solicita regularizar su situación fiscal, no constituyen una resolución definitiva que se pueda impugnar a través de un juicio contencioso administrativo, ya que conforme a los razonamientos de los ministros, dicha carta es únicamente un acto declarativo que utiliza la autoridad para exhortar al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones o inconsistencias detectadas.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 5. Requerimientos por incumplimiento del pago provisional del ISR semestral

Con motivo de la publicación de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021 el pasado 30 de Marzo de 2021. Donde se establece que los contribuyentes que opten por presentar pagos provisionales del ISR de manera semestral de conformidad con la regla 1.3. de la RFA para 2021, también deberán presentar el pago definitivo del IVA y el entero de retenciones a terceros de manera semestral.

Entonces, derivado de la modificación efectuada a la Regla 1.3, existen contribuyentes que anteriormente a la publicación de la Resolución de Facilidades Administrativas 2021, ejercieron la opción de cumplir con los pagos provisionales del ISR en forma

semestral y con la obligación del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual, es decir, aplicando la Regla 1.3 de la Resolución de Facilidades Administrativas 2020, que según el sexto transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, fue posible aplicar en los meses de enero y febrero de 2021.

Siendo así, al entrar en vigor la nueva Regla 1.3, existen contribuyentes que decidieron no aplicar la opción de presentar sus pagos provisionales en forma semestral (**ver imagen 1**), y presentaron aviso de actualización de obligaciones de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF, por lo que, se actualizaron las obligaciones ante el RFC, tal y como se muestra en la constancia de situación fiscal (**ver imagen 2**), siendo así, contribuyentes cumplieron con la obligación de presentar pagos provisionales del ISR en forma mensual, por cada uno de los meses, a partir del pago provisional del mes de enero 2021.

Problemática:

1. Contribuyentes han recibido requerimientos por parte de la autoridad, donde se solicita la presentación del pago provisional del ISR semestral, correspondiente al semestre enero-junio 2021 (**ver imagen 3**), siendo que actualizaron sus obligaciones en forma mensual derivado del cambio de la Regla 1.3 de la RFA 2021.
2. También existen casos en que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales se emite en sentido negativo (**ver imagen 4**), por la no presentación del pago provisional del ISR correspondiente al primer semestre de 2021.

Solicitud:

1. Se solicita el apoyo y/u orientación de la autoridad para que los contribuyentes que derivado de la publicación de la Resolución de Facilidades Administrativas 2021, y que no optaron por la presentación de obligaciones en forma semestral, si no (**sic**) que aplican el cumplimiento de obligaciones en forma mensual, puedan conocer el procedimiento que deben seguir o aplicar, con respecto a los requerimientos que han estado recibiendo y/o la emisión en sentido negativo de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Pantallas o documentación soporte

Imagen 1

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2015	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/09/2006	
Pago provisional de ISR de Personas Morales del Régimen de Actividades Agrícolas, impuesto propio.	A más tardar el día 17 del mes inmediato al periodo que corresponda.	01/01/2021	
Declaración anual de ISR Régimen de Actividades Agrícolas. Personas Morales.	Durante el mes de Marzo del ejercicio siguiente.	01/01/2014	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2015	



Imagen 2

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto Sobre la Renta	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	31/03/2002	
declaración informativa anual de retenciones de ISR por arrendamiento de inmuebles	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	31/03/2002	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	31/03/2002	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/09/2006	
Declaración anual de ISR Régimen de Actividades Agrícolas. Personas Morales.	Durante el mes de Marzo del ejercicio siguiente.	01/01/2014	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2015	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2015	
Pago provisional de ISR de Personas Morales del Régimen de Actividades Agrícolas, impuesto propio.	A más tardar el día 17 del mes inmediato al periodo que corresponda.	01/01/2021	

Imagen 3

Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s)

"2021, Año de la Independencia".

RFC:
No. de control:
Nombre, denominación o razón social:
Domicilio fiscal:

El Servicio de Administración Tributaria no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señala(n):

Obligación(es)	Fundamento legal de la(s) obligación(es)	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento
Declaración semestral de Impuesto sobre la Renta (ISR). Impuesto propio. Régimen de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.	Regla 1.3. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2021; Regla 2.8.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.	Primer semestre	2021	19 de julio de 2021



Imagen 4

Estimado contribuyente					
<p>Respuesta de opinión:</p> <p>En atención a su consulta se le informa lo siguiente:</p> <p>En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se detectan inconsistencias u omisiones de acuerdo a los puntos que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Por lo que se emite esta opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en sentido NEGATIVO.</p> <p>Revisión practicada el día 23 de septiembre de 2021, a las 20:19 horas</p>					
Cumplimiento de obligaciones					
Se detectan omisiones en la presentación de las siguientes obligaciones que tiene registradas:					
Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Declaración informativa mensual de operaciones con terceros de IVA	Julio / 2021				
ISR Semestral. Régimen de Sector Primario. Impuesto Propio	1er Semestre / 2021				

Respuesta SAT:

El procedimiento para atender un “Requerimiento de obligaciones omitidas”, es el descrito en la ficha de trámite 128/CFF “Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, señalando los motivos, razonamientos y causas que los contribuyentes consideren necesarios para que la autoridad fiscal valore la improcedencia o no del requerimiento.

En cuanto hace al procedimiento a seguir cuando no estén de acuerdo con el resultado que arroja la opinión de cumplimiento, es el previsto mediante la ficha de trámite 2/CFF “Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.” contenida en el Anexo 1-A RMF, en la cual se establece que será a través de una aclaración en la que deberán señalar los motivos, razonamientos, hechos y causas que el contribuyente considere necesarios para demostrar el por qué no está de acuerdo con el resultado de la opinión de cumplimiento;

Asimismo, en relación a la opción que tomó para presentar su declaración de pago provisional de manera mensual en lugar de pago semestral, se le invita a presentar un caso SaC, para que a través de ese medio le brinden información sobre el estatus de la obligación semestral en el padrón del RFC, derivado del aviso de actualización de obligaciones fiscales que presentó.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



FNAMCP

Planteamiento 6. "Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes"

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

De conformidad con las disposiciones fiscales las personas físicas y morales que realizan los supuestos que las mismas prevén se encuentran ante la situación de realizar diversos trámites ante el Registro Federal de Contribuyentes, mismos que para la realización en su gran mayoría deberán dar cumplimiento mediante asistencia a la Administración Desconcentrada, previa cita.

Cabe mencionar que nos encontramos ante la situación de que los contribuyentes puedan cumplir en tiempo y forma con sus diversos trámites ante la imposibilidad de contar con fechas previstas para Citas por parte de las diversas Administraciones Desconcentradas.

Aunado a lo anterior, las autoridades han hecho del conocimiento que se liberarán de manera paulatina de acuerdo con el semáforo epidemiológico que rija en cada entidad a partir del presente mes.

Lo cierto es que **(sic)** hasta el momento, no se cuenta con una fecha o número exacto de citas a otorgar, esto debido a que ello depende de cada desconcentrada y de diversas premisas que el sistema considera.

FUNDAMENTO LEGAL Código Fiscal de la Federación, Artículo 27.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Como se podrá observar en la imagen de pantalla que se anexa al presente y que corresponde a la Desconcentrada de Mazatlán, Sinaloa., el calendario de Citas para los diversos trámites a realizar sigue siendo un problema que aqueja a los contribuyentes.

Actuaciones que se están viendo ante esto, que los contribuyentes dediquen mucho tiempo en estar a la expectativa para la liberación de citas.





*Esta imagen corresponde al día 5 octubre del 2021, el **(sic)** portal del SAT indica que no hay citas para todo el mes, a pesar de que hicieron cambios en el aplicativo para hacer las citas, sigue el problema, no se logra el objetivo de agendar una cita.*

SOLUCION PROPUESTA

*Se Implemente **(sic)** estrategias para atender los servicios críticos de mayor demanda, ordenando y distribuyendo la demanda durante el horario de atención, al realizar reservaciones en una agenda interna, lo que le permitirá al contribuyente saber la hora en la que será atendido.*

La autoridad implemente acciones que orienten al cumplimiento de los contribuyentes ello en pro de reactivar la economía al otorgar las citas que la ciudadanía reclama.

*Si puede realizar tramites **(sic)** mediante citas virtuales con plataformas electrónicas que ayuden el acercamiento y adjuntar los archivos a correos, de esta manera se podría agilizar ciertos tramites **(sic)** para lograr el objetivo de regularizar su registro.”*

Respuesta SAT:

Como se dio a conocer el comunicado publicado en distintos medios oficiales el día 6 de septiembre del 2021, aunado a los esfuerzos realizados por el SAT para maximizar la cantidad de citas que se ponen a disposición de los contribuyentes para los distintos servicios ofertados en las ADSC y MST obedeciendo a las restricciones impuestas por la contingencia sanitaria, la implementación del nuevo aplicativo CitaSAT es una opción para agendar, consultar y cancelar citas de manera eficiente y segura, limitando las acciones de acaparamiento por parte de gestores que utilizan herramientas automatizadas, el cual puede ser consultado en la página www.sat.gob.mx o de manera directa en <http://citas.sat.gob.mx>

Con esta herramienta tecnológica las y los usuarios han podido reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios en los Módulos y Administraciones Desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

De igual forma, el nuevo aplicativo es la primera fase dentro de un proyecto de citas orientado a brindar facilidades para atender la demanda de trámites de manera eficiente y ordenada.

En las siguientes fases se contará con la función de Fila Virtual, la cual tendrá como objetivo dar al usuario la alternativa de recibir una cita automáticamente en el momento que exista disponibilidad conforme al turno que se le asigne. Esta facilidad se encuentra en una etapa avanzada de su proceso de desarrollo.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



COPARMEX

Planteamiento 7. “Invitaciones por parte de la autoridad.

PROBLEMÁTICA:

En días pasados los contribuyentes han estado recibiendo en su buzón fiscal una invitación en la cual se le conmina a revisar sus deducciones fiscales y en todo caso presentar las declaraciones correspondientes con sus debidos recargos y actualizaciones.

Ejemplo:

Nombre, denominación o razón social: xxxxxxxxxxxxxxxx

RFC: xxxxxxxxxxxxxx

Folio: xxxxxxxxxxxxxx

Remitente: Servicio de Administración Tributaria.

Apreciable representante legal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx:

De acuerdo a las facturas electrónicas que tu representada recibió por la adquisición de bienes o por la prestación de algún servicio, identificamos que existen diferencias entre lo que declaró como deducciones autorizadas y la información de sus gastos facturados, como a continuación se detalla:

Ejercicio	Importe de las deducciones declaradas	Importe de gastos en el ejercicio
2020	\$23,444,753	\$11,992,654

Fecha de corte de la información: 03 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, te invitamos a revisar su información y regularizar su situación fiscal a la brevedad; en caso de ser necesario, presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo, con actualizaciones y recargos.

Cumple con tus obligaciones fiscales correctamente. Evita multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Recibe atención telefónica en **MarcaSAT**, de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas.

Fundamento legal. Artículos 33, fracciones I, III y IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.



¡Contribuimos para transformar!

En el SAT únicamente enviamos información y nunca solicitamos, por este medio, la instalación de software alguno. Si requieres asesoría fiscal o más información, no devuelvas este mensaje y contáctanos por alguno de los siguientes medios:

sat.gob.mx SATMx MarcaSAT 55 627 22 728

Tienes derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales con respeto y consideración. Si requieres orientación o auxilio acerca de tus derechos y medios de defensa, acude a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, prodecon.gob.mx, o llama al 800 61 10 190. La información de este correo no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales.

Ahora bien **(sic)** pensamos que la autoridad en primer lugar no funda ni aclara en las invitaciones cuales son las deducciones que están **(sic)** tomando ellos en cuenta y por ello al contribuyente le es difícil **(sic)** poder conciliar sus deducciones declaradas contra el importe de gastos en el ejercicio **(sic)** en base a los CFDI recibidos. Por otro lado **(sic)** existen deducciones contables-fiscales que no forzosamente tiene **(sic)** un CFDI que las respalde como pudiera ser las compras al extranjero, depreciaciones, amortizaciones, pérdida **(sic)** cambiara **(sic)**, etc.

PETICIÓN:

Se solicita a esta H. autoridad se suspendan este tipo de invitaciones ya que solo genera una gran incertidumbre **(sic)** a los contribuyentes y desde luego una inseguridad jurídica **(sic)** absoluta.”

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta, se informa que las cartas invitación a las cuales hace referencia en su planteamiento, se realizan bajo un marco de orientación, con la finalidad de que los contribuyentes de manera voluntaria corrijan su situación fiscal.

Por lo que su petición, para suspender las invitaciones objeto de su planteamiento, no es procedente ya que, esta autoridad no puede omitir realizar este tipo de acciones toda vez que cuenta con la facultad para hacerlo de acuerdo a lo que dispone el artículo 16, fracción XV del Reglamento Interior del SAT, en relación con el artículo 33, fracción IV inciso c) y último párrafo de esta fracción del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos que para dar mayor claridad se transcriben a continuación:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 16.- (...)

XV. Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones; (...)

Código Fiscal de la Federación

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente: (...)



IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de: (...)

c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación. (...)

Por lo que, conforme a los motivos antes expuestos, las cartas invitación en donde se explica a los contribuyentes las inconsistencias e irregularidades detectadas en sus declaraciones, constituyen acciones para coadyuvar con los contribuyentes receptores del mensaje con el propósito de:

- a) Que identifiquen si las declaraciones presentan inconsistencias y puedan autocorregirse o bien,
- b) Confirmar que los importes que asentaron en las declaraciones cumplen con los extremos señalados en la normatividad respecto al tratamiento fiscal en materia de las deducciones autorizadas y que no cuentan con inconsistencias

Bajo este contexto, por lo que hace a la emisión de las cartas invitación objeto de su planteamiento, esta autoridad fiscal está facultada para realizar dicho procedimiento, por lo que no ocasiona un perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente, ni mucho menos pone al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica ya que, la citada carta es un acto declarativo en donde la autoridad invita a los contribuyentes a corregir su situación fiscal con base en las manifestaciones vertidas por el propio contribuyentes en sus declaraciones, así como, lo asentado en sus comprobantes que el mismo posee, siendo estos los aspectos que se incluyen en la carta invitación.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 8. “Cartas invitación por diferencias en deducciones autorizadas

Contribuyentes han estado recibiendo cartas invitación por correo electrónico y/o por buzón tributario, donde la autoridad informa sobre diferencias en el importe de deducciones declaradas contra los importes en CFDI recibidos. (ver imagen 1)

Problemática:

Se genera incertidumbre entre los contribuyentes sobre el procedimiento que deben seguir con relación a estas invitaciones. Específicamente si deben contestar, y en caso de ser así, si deben seguir el procedimiento de la Actual Regla 2.11.14. para 2021 “Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas” la cual establece

que, cuando se reciba una carta invitación o exhorto, mediante el cual cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento en la presentación de declaraciones, podrán realizar la aclaración, considerando la ficha de trámite 128/CFF “Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, contenida en el Anexo 1-A. La ficha de trámite indica que dentro de los **15 días posteriores** a la recepción del requerimiento o carta invitación, se debe presentar caso de aclaración, adjuntando el archivo digitalizado del acuse de la declaración y pago(en su caso) **(sic)**, así como el requerimiento o carta invitación.

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, la orientación de la autoridad, para indicar a los contribuyentes lo siguiente:

1. ¿Deben o no, los contribuyentes contestar estas invitaciones?
2. En caso de contestarlas, ¿debe seguirse el procedimiento de la Regla 2.11.14. y la ficha 128/CFF, considerando que se refieren a la presentación de declaraciones y además establece el plazo solo de 15 días para contestar

Pantallas o documentación soporte

Imagen 1:

De acuerdo a las facturas electrónicas que tu representada recibió por la adquisición de bienes o por la prestación de algún servicio, identificamos que existen diferencias entre lo que declaró como deducciones autorizadas y la información de sus gastos facturados, como a continuación se detalla:

Ejercicio	Importe de las deducciones declaradas	Importe de gastos en el ejercicio
2020	\$115,968,964	\$113,249,178

Fecha de corte de la información: 03 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, te invitamos a revisar su información y regularizar su situación fiscal a la brevedad; en caso de ser necesario, presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo, con actualizaciones y recargos.

Cumple con tus obligaciones fiscales correctamente. Evita multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Respuesta SAT:

Con relación a sus preguntas que textualmente refieren:

“1.- ¿Deben o no, los contribuyentes contestar estas invitaciones?

Las cartas invitación del SAT que señalan omisiones en el cumplimiento de alguna obligación, discrepancia entre la información declarada y la información digital que la autoridad tiene del contribuyente, no son resoluciones definitivas y por tanto no son coercitivas ni impugnables en términos del artículo 33 fracción IV del CFF.

No obstante lo anterior, queda a criterio del contribuyente la atención de las mismas, pudiendo hacer caso omiso cuando se haya cumplido correctamente con las obligaciones que la invitación señala como no presentadas o con posibles



inconsistencias, o en su caso, el contribuyente podrá corregir y aclarar su situación fiscal evitando posibles actos de molestia.

“2.- En caso de contestarlas, ¿debe seguirse el procedimiento de la Regla 2.11.14. y la ficha 128/CFF, considerando que se refieren a la presentación de declaraciones y además establece el plazo solo de 15 días para contestar”

Se informa que las aclaraciones relacionadas con este tipo de acciones, no deben sujetarse al procedimiento establecido en la regla 2.11.14. *“Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas”* o a la ficha de trámite 128/CFF *“Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”*; ya que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento es aclarar requerimientos o cartas invitación relacionadas con omisiones sobre la presentación de declaraciones, situación que no es materia de las cartas invitación en donde se comunican inconsistencias o diferencias en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 9. “RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL: NO SE CUMPLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17-H-BIS SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF) POR PARTE DE LA AUTORIDAD

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

1. *El Contribuyente recibe el comunicado de Restricción Temporal de Certificado de Sello Digital (CSD) Art. 17-H-BIS del CFF.*
2. *El Contribuyente dentro del plazo establecido en el 2do. Párrafo del Art. 17-H-BIS del CFF (dentro de los 40 días hábiles siguientes a la notificación del comunicado) presenta a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, la solicitud de aclaración sobre el hecho que dio origen a la Restricción Temporal de CSD.*
3. *Textualmente en el 2do. Párrafo del Art. 17-H BIS del CFF dice:*

Restricción temporal de uso; causales [1]

Artículo 17-H Bis. *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

...



Solicitud de aclaración [2]

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, **a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.** La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 17-H-BIS CFF

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Se pide a la autoridad que cumpla con el plazo establecido en el Artículo 17-H-BIS del CFF, **a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado,** entretanto emita su resolución.

SOLUCIÓN PROPUESTA

1. La autoridad respete que al día hábil siguiente de haber presentado el contribuyente la solicitud de aclaración quede restablecido el uso de su CSD.
2. En los casos en que no se ha cumplido con este plazo, que la autoridad señale que procedimiento deben de seguir los contribuyentes para que quede restablecido el uso de su CSD de forma inmediata.”

Respuesta SAT:

Respecto a la petición en que se señala:

“Se pide a la autoridad que cumpla con el plazo establecido en el Artículo 17-H-BIS del CFF, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado, entretanto emita su resolución”



Se precisa que la autoridad fiscal restablece al día siguiente el uso del CSD, siempre que los contribuyentes cumplan lo siguiente:

- Presenten las solicitudes de aclaración conforme al procedimiento previsto en la regla 2.2.15. cuarto párrafo de la RMF vigente y la ficha de tramite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF”:

“Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada

2.2.15. (...)

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.”

- La solicitud de aclaración sea presentada conforme a los horarios y días hábiles establecidos, antes de las 16:00 horas de lunes a jueves y antes de las 14:00 horas los viernes (De la Zona Centro de México), de lo contrario, se entenderá presentada al día hábil siguiente (De la Zona Centro de México).

En ese sentido, para que la autoridad proceda a restablecer el uso del CSD o el mecanismo utilizado por el contribuyente para efectos de la expedición de CFDI al día siguiente al de la solicitud, se deben cumplir con distintos requisitos y condiciones tales como son:

1. Presentar la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-H Bis del CFF, en términos de la regla 2.2.15 de la RMF para 2021.
2. Adjuntar el oficio a través del cual se restringió temporalmente el CSD o el mecanismo utilizado por el contribuyente para la expedición de CFDI.
3. Proporcionar la información solicitada en los campos correspondientes y, en específico, señalar la autoridad que haya restringido temporalmente el uso del CSD o el mecanismo utilizado por el contribuyente para efectos de la expedición de CFDI, dato que se obtiene del oficio mediante el cual se informó la restricción temporal.
4. Formular los argumentos y adjuntar la información, datos y documentos que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivo la



restricción temporal del CSD o el mecanismo utilizado por el contribuyente para la expedición de CFDI.

En relación al punto 2 en el cual se solicita:

“En los casos en que no se ha cumplido con este plazo, que la autoridad señale que procedimiento deben de seguir los contribuyentes para que quede restablecido el uso de su CSD de forma inmediata.”

Al respecto, se comenta que, si los contribuyentes desean que el restablecimiento del uso del CSD o el mecanismo utilizado para efectos de la expedición del CFDI, se efectúe al día siguiente al de la solicitud de aclaración, deben apegarse a los términos de la regla 2.2.15. y a la sección *“Información adicional”* de la ficha de trámite 296/CFF *“Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”* del Anexo 1-A, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, este último es el que establece la obligación de proporcionar la información en los campos correspondientes y, en la etiqueta que la autoridad haya señalado dentro del *“Caso SAC”*, así como los horarios en los que debe enviarse para que se tenga por presentado ese mismo día.

Bajo este contexto, al no respetarse dichos ordenamientos, las solicitudes se tramitan hasta el día hábil siguiente al de su presentación o a aquél en el que la autoridad haya podido localizar y asignar el trámite para la atención correspondiente, originando que el restablecimiento no se efectúe al día siguiente del envío de la información; por lo que los contribuyentes deberán apegarse a los procedimientos y plazos contemplados en las mencionadas disposiciones normativas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 10. “Denuncia de CFDI incorrectos.

PROBLEMÁTICA:

Existen (sic) una serie de empresas que estan (sic) emitiendo CFDI a persona (sic) físicas mencionando que se les pago o bien recibieron un (sic) cantidad de dinero via (sic) un sueldo o salario, sin embargo, este CFDI u (sic) hecho no es correcto ya que de todo derecho es un documento falso.

PETICIÓN:

Nos podrían indicar cuál sería la ruta crítica de lo que debe hacerse ya que en Marcasat nos inidican (sic) diferentes rutas y además comentan que es necesario aterrizar el



asunto ante un ministerio público lo cual es inaudito o bien casi **(sic)** imposible de realizarse.”

Respuesta SAT:

En primer lugar, el contribuyente tendrá la opción de verificar los comprobantes fiscales que le hayan sido emitidos, si los mismos, fueron o no certificados por el SAT; para ello, se debe ingresar a la página de Internet del SAT y localizar la pestaña “Factura electrónica”, en donde se desplegará un menú de opciones y en ella debe seleccionar la de “Verifica tus facturas”.

El contribuyente ingresará el folio fiscal, RFC del emisor y del receptor, los dígitos de la imagen captcha que aparezca en la página y una vez hecho esto, se le indicará el resultado: si es positivo, tendrá la posibilidad de imprimirla, pero en caso de que no exista la factura, podrá solicitar una conciliación de factura través de la página de internet: <http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/denuncia.htm>

Para ello, deberá informar al SAT la emisión no reconocida del CFDI.

De igual forma, el contribuyente podrá presentar la denuncia correspondiente a través del sistema de Denuncias y Quejas, o bien al correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o llamar a Quejas y denuncias SAT: 55 88 52 22 22, internacional 844 28 73 803.

Es importante mencionar que, en caso de utilizar el sistema de Denuncias y Quejas, es necesario que se proporcione para ello la información solicitada en el formulario. Una vez registrada la queja o denuncia se genera un número de folio y contraseña con los cuales se podrá consultar el estatus de la misma.

No se omite mencionar que es importante que se proporcionen datos como:

1. Datos del denunciado.

En caso de contar con ellos: Nombre y apellidos, u otra información que permita identificar al denunciado como son el RFC, domicilio.

2. Narración de los hechos.

Indicar cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos.

3. Datos de contacto del quejoso o denunciante.

Asimismo, se le solicitará indistintamente: correo electrónico; teléfono fijo; teléfono móvil o cualquier otro medio de contacto a través del cual se le podrá requerir información adicional o complementaria, o bien, se le informe el estado que guarda su queja o denuncia.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 11. “Solicitud de información a reportar de diferencias entre la de (sic) PTU pagada amparada en los recibos de nómina y lo declarado como PTU pagada

Se han recibido un gran número de invitaciones a través de correo electrónico y no por buzón tributario de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 de diferencias entre la de (sic) PTU pagada amparada en los recibos de nómina y lo declarado como PTU pagada manifestada en la declaración de ISR de dichos ejercicios.

En estos casos siempre van a existir diferencias, ya que la PTU pagada amparada en los recibos de nómina se les cubre a los trabajadores cuando efectivamente realicen el cobro. Independientemente del derecho que tengan a recibirla.

Lo anterior, de acuerdo con el fundamento del artículo 9 fracción I de la ley de ISR. Por consecuencia es innecesario que la autoridad pretenda que coincidan dichos importes.

Se solicita un pronunciamiento al respecto.

Pantallas o documentación soporte

Nombre, denominación o razón social: SA DE CV
 RFC:
 Folio: CE
 Remite: Servicio de Administración Tributaria

Apreciable representante legal de SA DE CV:

Hemos identificado, de acuerdo a los recibos de nómina que emitió tu representada, que existen diferencias entre la PTU que tuvo en los recibos de nómina vigentes y lo declarado como PTU pagada en el ejercicio, como se detalla a continuación:

Ejercicio	Importe de la PTU pagada manifestada en la declaración de ISR del ejercicio	Importe de PTU pagada amparada en los recibos de nómina
2018	\$00.00	\$00.00
2019	\$00.00	\$00.00
2020	\$00.00	\$00.00

Fecha de corte de la información: 13 de septiembre del 20

Por lo anterior, te invitamos a revisar su información y regularizar su situación fiscal a la brevedad. En caso de ser necesario presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo con actualizaciones y recargos ya que, de no hacerlo, el incumplimiento puede derivar en multas por infracciones a las disposiciones fiscales e incluso la posible comisión de un delito fiscal.

Recibe atención telefónica en MarcaSAT, de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas.

Fundamento legal: Artículos 31, fracciones I, III y IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta; se informa que los mensajes a que hace referencia en su planteamiento; se tratan de cartas invitación, las cuales forman parte de los diversos programas de vigilancia, tendientes a promover en los contribuyentes el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante los cuales se busca un acercamiento con fines de orientación, con el objeto de que, puedan aclarar o solventar las inconsistencias detectadas; además es importante señalar que la carta



invitación no es un acto que ocasione un perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente, en virtud de que, la información que se señala en la misma, no le crea derechos ni establece obligaciones por sí misma, en virtud de que no constituye una resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal que la envía.

En ese tenor, respecto a la identificación de diferencias entre el importe de la PTU pagada manifestada en la declaración de ISR del ejercicio y el importe de la PTU pagada amparada en los recibos de nómina, es importante señalar que el objetivo de dichas acciones es identificar la disminución de importes de PTU excesivos en la declaración anual del ejercicio, situación que no es violatoria a lo señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); sino que por el contrario, dicho precepto establece que se podrá disminuir la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio inmediato anterior, en los términos del artículo 123 constitucional.

En consecuencia, se podrá realizar la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades en las empresas, siempre y cuando la misma se encuentre efectivamente pagada.

Es importante aclarar que, al cierre del ejercicio, cuando los contribuyentes obtienen una utilidad fiscal, se genera una PTU que corresponde al año en curso, la cual se paga en el ejercicio siguiente; mientras que la PTU pagada y que es disminuida del cálculo anual, corresponde al ejercicio inmediato anterior, siempre que la misma esté efectivamente pagada y amparada en un CFDI.

Asimismo, se comenta que, para efectos de esta vigilancia, la información de los CFDI de nómina que la autoridad consideró fue conforme a la “fecha de pago” y no a la “fecha de emisión”, los cuales son conceptos distintos, situación que se refuerza con la regla 2.7.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, misma que señala el momento de expedición de los CFDI de nómina:

“Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.1. *Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:*

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
<i>De 1 a 50</i>	<i>3</i>
<i>De 51 a 100</i>	<i>5</i>
<i>De 101 a 300</i>	<i>7</i>
<i>De 301 a 500</i>	<i>9</i>
<i>Más de 500</i>	<i>11</i>



En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones. (...)”

Por último, se reitera que las acciones de vigilancia tienen el propósito de apoyar para fines de orientación a que los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a fin de que identifiquen si la presentación de sus declaraciones cuentan con inconsistencias; y como resultado, pueden autocorregirse, o bien presentar un caso de aclaración si lo estiman necesario, o hacer caso omiso cuando consideren que la presentación de sus declaraciones se efectuó conforme a la norma vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 12. “niegan devolución de ISR a favor, argumentando que el retenedor no entero (sic) la retención del impuesto

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

*Desde el mes de abril 2021 y hasta el 31 de mayo 2021 fue el plazo para presentar la declaración anual de las personas físicas por el ejercicio del 2020. Para realizar su presentación, el aplicativo del SAT, presenta una propuesta y en el **(sic)** caso, del importe del saldo a favor a solicitar. En el caso del régimen de sueldos y salarios precarga la información que tiene en su base de datos como son: los ingresos gravados y exentos, las retenciones efectuadas y las deducciones personales, entre otros datos.*

Al mostrar una propuesta de declaración y en el caso, del importe del saldo a favor a solicitar en devolución por parte del contribuyente, el aplicativo del SAT advierte, que de modificar alguno de los datos contenidos y propuestos, dicha devolución no procede de manera automática y el contribuyente deberá o tendrá que manifestar a través de la presentación de formato electrónico de devolución que se envía a través de buzón tributario.

Aún y cuando no se modifican los datos sugeridos o información precargada por el SAT, te niegan la devolución automática por diversos motivos de inconsistencias y rechazos, algunos de ellos son:

“Estimado contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria localizó la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

Alguno de tus retenedores presenta inconsistencias en la información de ingresos y retenciones reportadas al SAT.

Para poder continuar con el proceso de devolución se te solicita:



Para obtener tu saldo a favor presenta la solicitud en el Formato Electrónico de Devoluciones a través del Portal del SAT.

La falta de pago total o parcial no constituye una negativa a su devolución ni se considera resolución definitiva.”

La respuesta por parte del SAT, hace referencia a que el retenedor posiblemente no ha realizado el pago de las retenciones de los trabajadores, por lo que se asume que el criterio del SAT es negar la devolución automática.

En muchos de los casos aun y cuando se presentan la solicitud en formato electrónico que sugiere la autoridad, de todos modos, te niegan la devolución, manifestando las mismas inconsistencias.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Si bien, para los patrones retenedores, el SAT pone a su disposición el visor de nómina, en donde se contempla la correcta emisión de los CFDI's de nómina, expedidos por el retenedor, donde se pueden validar los datos contenidos y compararse con la información precargada en el aplicativo. Es decir, el patrón retenedor y el SAT tienen elementos para determinar si en sus acumulados y datos de registro que incluso se acumulan en el aplicativo, si hay diferencias o inconsistencias en el timbrado, aún y cuando no explique la razón.

*Sin embargo, aún y cuando el retenedor cuenta con herramientas para determinar si la información que declara en materia de nómina es correcta o no, al trabajador ya se le realiza **(sic)** la retención del ISR.*

*El contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales como la de presentar la declaración anual y en ella, resulta un saldo a favor de ISR, pese a que las cifras contenidas ya las sugiere como correctas el SAT, ¿por que **(sic)** la negativa de la devolución? y máximo **(sic)** que la responsabilidad de enterarlas es del retenedor, en todo caso es responsabilidad de la autoridad correspondiente el recaudar las retenciones omitidas y no del contribuyente afectado vigilar que las entere.*

*Este criterio de la no devolución ya tiene un precedente en la **Prodecon** 13/2019/CTN/CS-SPCD (aprobada en la 10ª sesión ordinaria 22/11/2019) en la que se menciona:*

RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO. Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas; por su parte, el artículo 152, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), establece la posibilidad de que las personas físicas que obtuvieron ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de dicha Ley, acrediten el impuesto que su patrón les haya retenido en términos del diverso 96, primer párrafo, de la misma Ley, lo que les permite solicitar la devolución del saldo a favor que se genere. Así, las disposiciones citadas no establecen como requisito para la procedencia de



la devolución que los terceros que efectuaron pagos y realizaron retenciones, presenten la declaración y enteren el impuesto retenido. Por ello, en opinión de este Ombudsperson fiscal, cuando un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor de ISR, la autoridad fiscal no debe negarla bajo el argumento de que el patrón no enteró las retenciones que efectuó, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, pues considerarlo así, establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la Ley, siendo suficiente que éste demuestre que obtuvo los ingresos referidos y que sobre éstos se aplicó una retención, para que pueda solicitar en devolución el saldo a favor que, en su caso, se genere al calcular el impuesto y presentar su declaración.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Se emitan lineamientos por parte de la autoridad para que se devuelva en la modalidad de devolución automática los saldos a favor de ISR que tenga un contribuyente, persona física, con independencia de si el retenedor ha enterado o no las retenciones correspondientes.

Así mismo, que la autoridad se sensibilice para que tenga a bien considerar dentro de sus metas de devolución, la posibilidad que ello se logre a través de la buena relación con los contribuyentes, no dejando los derechos del contribuyente de lado, basados en criterios que solo generan pérdida de tiempo, inoperancia y la molestia implícita de los contribuyentes al considerar que las acciones de la autoridad son excesivas en relación a las faltas que no son imputables al contribuyente.

“A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS, JUSTICIA Y GRACIA, A LOS INCUMPLIDOS, JUSTICIA”

Respuesta SAT:

Se precisa que el Sistema Automático de Devoluciones (SAD) es una herramienta tecnológica que de manera automática valida de forma ágil y expedita la información que consta en las bases de datos institucionales del SAT, conforme a la fecha de presentación de la declaración anual que se encuentre registrada, motivo por el cual, si al momento de la presentación de la declaración anual, el retenedor no manifestó correctamente los comprobantes fiscales digitales o existen cifras incorrectas respecto a los ingresos, impuesto retenido, entre otros, se detectaran diferencias, tal y como se indica en la acción correctiva.

No obstante lo anterior y toda vez que el SAD es una facilidad administrativa prevista en la regla 2.3.2. de la RMF para 2021, el rechazo generado no constituye una negativa, por lo que para solicitar el saldo a favor pretendido, los contribuyentes deben presentar su solicitud de devolución vía Formato Electrónico de Devoluciones (FED) disponible en su “Buzón Tributario” o en caso de estar amparado sobre dicha herramienta, deberá presentarlo en el apartado de “Trámites” en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, anexando los comprobantes y/o constancias que considere necesarias, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Catálogo de servicios y trámites (Solicitud de Devoluciones), publicado en el Portal del SAT, para que la autoridad fiscal de manera manual lleve a cabo su revisión y análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 13. “Liquidación de Personas Morales.

PROBLEMÁTICA:

*Los trámites de liquidación de empresas deben realizarse presentando la Forma Oficial RX Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, en el cual se enlistan **(sic)** las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que el SAT autorice el cese de operaciones del contribuyente que lo solicita.*

Anexo 1-A Ene 21, 2021 de la RMF 2021, fichas:

- *81/CFF Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones.*
- *82/CFF Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.*

(Usando en ambos casos, la Forma Oficial RX Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes)

Como parte de los requisitos y condiciones enlistadas en la Forma RX, se señala en particular que el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en ese formato debe ser localizable y también se hace mención que el SAT llevará a cabo una inspección o verificación de domicilio donde se conservará la contabilidad para determinar su localización, y así, el SAT pueda emitir la resolución de dicho trámite.

Lo que no se señala en esos requisitos o en las condiciones es que al momento preciso de la inspección o verificación de domicilio donde se conservará la contabilidad para determinar su localización, para atender y desahogar tal visita deba estar presente precisamente el liquidador que haya realizado la presentación del mencionado formato ante el SAT.

Los inspectores o verificadores que realizan tal función en un trámite como el aquí mencionado consideran como ‘no localizado’ el domicilio de que se trate, cuando ese liquidador no se encuentra presente en el lugar.

La situación descrita ha sido en muchos casos imposible de concluir positivamente para el solicitante pues es imposible que el liquidador conozca la fecha y hora en que el visitador realizará su diligencia, agravándose esto cuando el domicilio del liquidador no coincide con el manifestado en el formato RX, trayendo como consecuencia retrasos de meses en la conclusión del mencionado trámite derivado de la difícil situación que existe para concertar citas para reingresar este tipo de procedimientos.

PETICIÓN:



Se sugiere que en la inspección o verificación de domicilio donde se conservará la contabilidad para determinar su localización, y así, el SAT pueda emitir la resolución de dicho trámite, se omita como factor fundamental para tener como localizado dicho domicilio, que el liquidador sea únicamente quien deba atender y desahogar la diligencia en mención, pues su personalidad ya quedó acreditada al momento en que presentó el formato RX ante el SAT. En todo caso, se sugiere que exista la posibilidad de que el liquidador pueda concertar una fecha y hora para que el visitador del SAT acuda al domicilio a realizar su inspección.”

Respuesta SAT:

Con relación a la petición que realiza relativa a:

*“se omita como factor fundamental para tener como localizado dicho domicilio, **que el liquidador sea únicamente quien deba atender y desahogar la diligencia en mención**, pues su personalidad ya quedó acreditada al momento en que presentó el formato RX ante el SAT...”*

Al respecto, en materia de la presentación del *Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones* y *Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo*, en términos de las fichas de trámite 81/CFF y 82/CFF, del Anexo 1-A de la RMF vigente, una de las condiciones que se deben acreditar es que el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en el formato RX sea localizable, por lo que, para que el SAT pueda emitir la resolución sobre la procedencia del aviso presentado, podrá llevar a cabo la verificación de dicho domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 27, Apartado C, fracción I, inciso a), de Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“Artículo 27. *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

(...)

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, **para constatar los siguientes datos:**

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

(...)”

Énfasis añadido

Ahora bien, es preciso señalar que, para llevar a cabo la orden de verificación del domicilio señalado para conservar la contabilidad, inicialmente se solicita la presencia del Liquidador, sin embargo, en caso de no encontrarse, la diligencia se puede realizar



con alguna persona mayor de edad, que proporcione la información que se le requiera por parte de la autoridad, es decir no es indispensable que la diligencia sea atendida por el liquidador para dictaminarse como localizable.

En cuanto a la sugerencia para que:

“exista la posibilidad de que el liquidador pueda concertar una fecha y hora para que el visitador del SAT acuda al domicilio a realizar su inspección.”

Al tratarse de una verificación del domicilio para conservar la contabilidad, su objeto es corroborar que los datos asentados en el formato RX con motivo de la liquidación total del activo o el cese total de operaciones, por lo que, no es factible agendar una “cita” para llevar a cabo dicha verificación, ya que con ello se desvirtuaría la naturaleza y objeto de la misma que es el de cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente respecto del domicilio en el cual se conservará la contabilidad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 14. “Resoluciones de Devoluciones de IVA

Se han tenido diversas situaciones en las devoluciones de IVA por los Desistimientos,

*Se ha **(sic)** tenido diversas resoluciones de devoluciones de IVA correspondiente a través del buzón tributario hacia los contribuyentes para dar conocimiento del desistimiento en virtud de no haber dado cumplimiento a la presentación de información o documentación solicitada, pero no trascurrieron los 40 días después de haber dado contestación al requerimiento de información adicional derivado a lo mencionado anteriormente la autoridad les debe de emitir un segundo requerimiento de información adicional a los contribuyentes con fundamento en el Art. 22, Séptimo Párrafo del Código Fiscal de la Federación*

Sugerencia: Que se conceda un segundo requerimiento de información adicional a los contribuyentes con fundamento en el Art. 22, Séptimo Párrafo del Código Fiscal de la Federación

Respuesta SAT:

Se precisa que el séptimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación establece que “Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que



en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, *apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.*

Por lo anterior, la disposición fiscal establece que solo se podrá emitir un segundo requerimiento a los diez días que se haya cumplido el primer requerimiento y solo respecto a datos, informes o documentos que fueron aportados en ese primer requerimiento, por lo que, si el contribuyente no cumple con el primer requerimiento se tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente, en este caso el contribuyente tendrá que ingresar nuevamente su trámite de devolución. Cabe precisar que el segundo requerimiento únicamente se realiza cuando se considera necesario derivado de datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 15. “Días adicionales cumplimiento Programa de Vigilancia Profunda

Se ha **(sic)** estado recibiendo diversas invitaciones a través del PROGRAMA DE ENTREVISTAS DE VIGILANCIA PROFUNDA el cual **(sic)** son vía virtuales presentando diferencias en diversos impuestos como lo son en algunos casos ingresos anuales declarados contra CFDI emitidos, inconsistencias en declaraciones mensuales de pago provisional de ISR persona moral, inconsistencias en declaraciones mensuales de pago provisional de IVA, inconsistencias en retenciones de IVA, inconsistencias en retenciones de sueldos y salarios contra nóminas timbradas, esto referido a los ejercicios 2016 a 2020.

Sugerencia: Que se les conceda a los contribuyentes más días adicionales derivado al volumen de operación e información solicitada por la autoridad derivado a que se tratan **(sic)** de 5 años y en algunos casos el volumen de operaciones es muy relevante.

Pantallas o documentación soporte





Respuesta SAT:

El programa de entrevistas de vigilancia profunda es un esquema basado en las facultades de orientación de las autoridades fiscales cuya finalidad es promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como, la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes cuando se detectan inconsistencias o comportamientos atípicos, el cual se lleva a cabo en apego al artículo 16, fracción XV del RISAT, en relación con el 33, fracción IV, del CFF, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- *Compete a la Administración General de Recaudación:*

(...)

XV. *Orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones;*
(...)”

“Artículo 33.- *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

(...)

IV. *Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:*

a) *Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.*

b) *Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

c) *Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.*

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.”

Bajo esa tesitura, es que, en ese contexto orientativo, durante la entrevista de vigilancia profunda los funcionarios involucrados hacen del conocimiento al contribuyente de manera integral todas las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, por lo que hace al esquema de aclaración por parte de los contribuyentes, es importante señalar que al tratarse de un proceso de orientación, la autoridad fiscal y el contribuyente acuerdan el plazo mediante el cual, el contribuyente comenzará con las correcciones que sean necesarias, o en su caso puede manifestar los argumentos o exhibir la documentación que estime necesaria a fin de aclarar las inconsistencias o diferencias que le hayan sido comunicadas; adicionalmente, dicho plazo puede ser



ampliado o prorrogado por acuerdo entre el contribuyente y la autoridad fiscal, ya que dicho plazo no es un término fatal que traiga consigo aparejada una sanción.

No obstante lo anterior, es importante que el contribuyente aclare o se regularice, a fin de que aproveche la oportunidad que la autoridad le otorga dentro de sus facultades de orientación, ya que, de no hacerlo, el incumplimiento puede derivar en incurrir en el supuesto de que se restrinja su **Certificado de Sello Digital** y, en su caso, multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.